



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0016-2023**  
**SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA LA**  
**ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GRUPO MÉDICO ASOCIADO**  
**(ARS GMA)**

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

**RESULTA:** Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

**RESULTA:** Que el artículo 2 de la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: "a) Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) Por las normas complementarias a la presente ley...".

**RESULTA:** Que el artículo 148 de la Ley No. 87-01, consagra que: "El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias".

**RESULTA:** Que asimismo el artículo 148 de la Ley No. 87-01, establece como funciones que deberán llenar las ARS las siguientes: a) Asumir el riesgo de garantizar a los beneficiarios una protección de calidad, oportuna y satisfactoria; b) Racionalizar el costo de los servicios logrando niveles adecuados de productividad y eficiencia; c) Coordinar la red de Proveedores de Servicios de Salud (PSS) para maximizar su capacidad resolutive; d) Contratar y pagar en forma regular a las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS); e) **Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.**





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**RESULTA:** Que el artículo 150 de la Ley No. 87-01, dispone los requisitos mínimos para acreditar como ARS, entre los cuales se encuentra en el literal i) *"Cumplir cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales"*.

**RESULTA:** Que el artículo 172 de la Ley No. 87-01, dispone que la SISALRIL, regulará las condiciones mínimas de los contratos entre las ARS y las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS), propiciando formas de riesgos compartidos que fomenten relaciones mutuamente satisfactorias. A tal efecto, establecerá normas, condiciones e incentivos recíprocos que estimulen una atención integral, oportuna, satisfactoria y de calidad mediante mecanismos compensatorios en función de indicadores y parámetros de desempeño y resultados previamente establecidos.

**RESULTA:** Que el artículo 175 de la indicada Ley, dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), actuando a nombre y representación del Estado Dominicano, ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados y de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

**RESULTA:** Que el artículo 176 de la Ley 87-01 otorga a la SISALRIL la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS, que cumplan con los requisitos establecidos en la referida ley y sus normas complementarias; de igual forma le confiere la funciones de proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) el costo del Plan Básico de Salud y de sus componentes; evaluar su impacto en la salud, revisarlo periódicamente y recomendar la actualización de su monto y de su contenido; **requerir de las ARS el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria;** disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS y de las PSS contratadas por éstas; fungir como árbitro conciliador cuando existan desacuerdos entre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS), sean éstas entidades y/o profesionales de la salud y establecer, en última instancia, precios y tarifas de los servicios del plan básico de salud; entre otras.

**RESULTA:** Que el literal f) del artículo 181 de la Ley No. 87-01, modificado por la Ley No. 13-20, establece que constituye una infracción para la ARS cuando esta no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la indicada ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**RESULTA:** Que mediante la Resolución Administrativa No. No. 00111-2007, emitida por la SISALRIL en fecha 3 de abril de 2007, se aprobó la Normativa sobre los Contratos de Gestión entre las ARS, IDOPPRIL y PSS, cuyo artículo 13 establece como una modalidad de pago la de Servicios Prestados, que consiste en que el prestador recibe una tarifa como honorario por cada prestación realizada.

**RESULTA:** Que el párrafo del artículo 25 de la referida Normativa sobre los Contratos de Gestión dispone que las ARS debe depositar en la SISALRIL una relación de los contratos firmados con las PSS clasificado por nivel y tipo prestación contratada. Estos estarán sujetos a procesos de auditoría por parte de esta Superintendencia. Dicha relación deberá especificar las fechas de contratación y si aplica o no la tácita reconducción o renovación automática; mientras que en el artículo 26 se establece que todo contrato de gestión convenido entre ARS y PSS, si aplica, deberá contener anexo lo siguiente: 1. Detalle de servicios contratados 2. Cuadro de costos y tarifas 3. Cualquier otra documentación que deba sustentar lo convenido.

**RESULTA:** Que mediante la Resolución Administrativa No. No. 00200-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de noviembre de 2014, se aprobó la nueva normativa sobre los Planes Alternativos de Salud, cuyo artículo 36 establece que la SISALRIL como ente fiscalizador y regulador del SFS podrá solicitar cualquier información sobre los PAS aprobados.

**RESULTA:** Que de conformidad a las disposiciones de la Resolución No. 533-01 del CNSS se aprobó un incremento a los honorarios de los procedimientos médicos (clínicos y quirúrgicos) y, posteriormente, los reclamos de aumentos por parte del Colegio Médico Dominicano (CMD) y las Sociedades Médicas Especializadas, este organismo como ente supervisor y fiscalizador, solicitó a las ARS las tarifas pactada con los PSS, bajo la modalidad de pago por servicio prestado para las coberturas ofrecidas en el Plan de Servicios de Salud (PDSS), Planes Alternativos de Salud (PAS) y Planes de Pensionados (PE), con la finalidad de desarrollar las proyecciones orientadas a determinar, a partir de la disponibilidad financieras de las cuentas del Sistema Dominicano de Seguridad Social, en que proporción los reclamos de los diferentes actores podrían ser atendidos, para que las mismas sean evaluadas por el referido Consejo.

**RESULTA:** Que la SISALRIL fue requerida para que intervenga como árbitro conciliador, ante los llamados a paro de servicios contra las ARS por Sociedades Médicas Especializadas, por lo que, y en ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 174, 175, 176 y siguientes de la Ley No. 87-01, se convocaron a las partes a una mesa de diálogo orientada a establecer los puntos de divergencias





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

entre ellas y así, poder desarrollar adecuadamente la función conciliatoria arbitral del órgano regulador.

**RESULTA:** Que, de cara a la solicitud anteriormente indicada, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales celebró ocho (8) reuniones con los diferentes actores con la finalidad de avanzar en la búsqueda de soluciones, en las cuales no se logró el consenso esperado entre ellos, especialmente respecto del Colegio Médico Dominicano. Que en fecha 10 de noviembre de 2022, el Consejo Nacional de la Seguridad Social mediante Resolución Núm. 557-01, creó una Comisión Especial con el objetivo de lograr un consenso a través del diálogo entre todos los entes involucrados.

**RESULTA:** Que, esta Superintendencia mediante la circular SISALRIL-DGR-DARCP-DEACT No. 2022005872, de fecha 5 de septiembre de 2022, requirió a todas las ARS la remisión de las tarifas pactadas por las ARS con los PSS, indicando el formato y estructura mediante la cual debía ser enviada la información, durante los primeros diez (10) días laborables de cada mes, a partir de la emisión de dicha circular.

**RESULTA:** Que, en fecha 28 de septiembre de 2022, se sostuvo una reunión con las ARS en la cual se acordaron algunos cambios al respecto. Tales cambios quedaron formalizados mediante la circular DEACT-DGR-DARCP-DTIC No. 2022006968, de fecha 7 de octubre de 2022, en la cual se les otorgó hasta el 15 de noviembre de 2022, como fecha límite para la remisión de las informaciones solicitadas.

**RESULTA:** Que, en atención a lo crucial de las informaciones en la toma de decisiones por parte del SDSS, mediante circular SISALRIL DEACT-DGR-DARCP No. 2022007882, de fecha 14 de noviembre de 2022, se reiteró a todas las ARS la solicitud, aclarando que la entrega de la información era impostergable.

**RESULTA:** Que, en ausencia de cumplimiento de los requerimientos realizados por el regulador y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a **ARS GMA** el oficio SISALRIL DJ No. 2022008396 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"No remitir a la SISALRIL las tarifas pactadas con los Prestadores de Servicios de Salud, bajo la modalidad de pago por servicio prestado para las coberturas ofrecidas en el Plan de Servicios de Salud (PDSS) y Planes Alternativos de Salud (PAS), requeridas a través de los oficios SISALRIL – DGR- DARCP – DEACT No. 2022005872,*





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

2022006968 y 2022007882, de fechas 5 de septiembre, 7 de octubre y 14 de noviembre de 2022, respectivamente", lo cual constituye una violación a lo establecido por los artículos 148 literal e), 150 literal i), 176 literal e) y 181 literal f) de la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, los artículos 2 Numeral 1) y 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, y el artículo 6 Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**RESULTA:** Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a **ARS GMA** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

**RESULTA:** Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2022008844, de fecha 26 de diciembre de 2022, esta Superintendencia le comunicó a **ARS GMA** lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa".*

**RESULTA:** Que la Lcda. Alba Joselin Holguín, debidamente autorizado para tales fines conforme a la instancia de fecha 6 de diciembre de 2022, se presentó en esta Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados, bajo inventario, debidamente recibido por el referido señor, tal y como consta en el documento debidamente recibido en fecha en fecha 28 de diciembre de 2022.

**RESULTA:** Que **ARS GMA** mediante su comunicación depositada en fecha 13 de enero de 2023, depositó su escrito de defensa, a través del cual solicitan **"ÚNICO: DEJAR sin efecto el proceso iniciado mediante la comunicación del oficio SISALRIL DJ No. 2022008396 de fecha 30 de noviembre del 2022, que notifica el inicio por parte de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones (GIS) de un procedimiento de imposición de sanción contra ARS GMA, convirtiéndolo en una ADVERTENCIA mediante la cual: 1ero. Se otorgue un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha del presente documento para dar cumplimiento a la**





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

*carga de las tarifas solicitadas; y, 2do. Se proceda al archivo definitivo del expediente”.*

**RESULTA:** Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar en cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa.

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:**

**CONSIDERANDO 1:** Que, una vez agotados los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y a evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO 2:** Que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha gestionado en apego al principio de legalidad, pues el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO 3:** Que el literal a) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

**CONSIDERANDO 4:** Que el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que: *“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

*dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución\*.*

**CONSIDERANDO 5:** Que el literal e) del artículo 176 de la Ley 87-01 otorga a la SISALRIL la facultad para **requerir de las ARS el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria.**

**CONSIDERANDO 6:** Que el literal f) del artículo 181 de la Ley No. 87-01, dispone que *"Constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas: ... f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos".*

**CONSIDERANDO 7:** Que el numeral 1 del artículo 2 del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS, establece como responsabilidad de las ARS y remitir a la SISALRIL la información relativa a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios y estadísticas relacionadas. Así mismo, en el artículo 35 dispone que las ARS deberán establecer Sistemas de Información con las especificaciones y periodicidad que determine la SISALRIL dentro de sus competencias, con el fin de lograr el adecuado seguimiento y control de su actividad y del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO 8:** Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacional.

**CONSIDERANDO 9:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó, mediante la Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

**CONSIDERANDO 10:** Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

**CONSIDERANDO 11:** Que el párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: **a) Leves**, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b) Moderadas**, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c) Graves**, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

**CONSIDERANDO 12:** Que la **SISALRIL** está facultada para imponer multas y sanciones a las **ARS**, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

**CONSIDERANDO 13:** Que, **ARS GMA**, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no remitió a la **SISALRIL** las tarifas pactadas con los **PSS**, bajo la modalidad de pago por servicio prestado para las coberturas en el **PDSS** y **PAS**. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a **ARS GMA** el oficio DJ No. 2022008396 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha **ARS**, por el siguiente motivo: *"No remitir a la SISALRIL las tarifas pactadas con los Prestadores de Servicios de Salud, bajo la modalidad de pago por servicio prestado para las coberturas ofrecidas en el Plan de Servicios de Salud (PDSS) y Planes Alternativos de Salud (PAS), requeridas a través de los oficios SISALRIL – DGR- DARCP – DEACT No. 2022005872, 2022006968 y 2022007882, de fechas 5 de septiembre, 7 de octubre y 14 de noviembre de 2022, respectivamente"*, lo cual constituye una violación a lo establecido por los artículos 148 literal e), 150 literal i), 176 literal e) y 181 literal f) de la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, los artículos 2 Numeral 1) y 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, y el artículo 6 Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO 14:** Que, haciendo un análisis ponderado de la línea argumentativa y probatoria contenida en los escritos de defensa depositados por





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**PRIMERA ARS** podemos destacar como argumentos centrales de su defensa los siguientes: a) cierre reciente de un proceso sancionador por la no remisión de otras informaciones, por lo que la capacidad de la ARS para responder a la magnitud de la información solicitada estaba limitada a responder a todas las demandas requeridas en el proceso anterior; b) principio de proporcionalidad; c) otros medios para la obtención de esa información y directamente desde quien produce que son los PSS.

**CONSIDERANDO 15:** Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, **ARS GMA** al no hacer la entrega de la información solicitada en el plazo establecido, consistente en tarifas pactadas con PSS bajo la modalidad de pago de servicio prestado, ha incurrido en la violación a lo establecido por los artículos 148 literal e), 150 literal i), 176 literal e) y 181 literal f) de la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, los artículos 2 Numeral 1) y 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, y el artículo 6 Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual este regulador estaría habilitado para sancionar a dicha ARS, con una multa ascendente a la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Nacional.

**CONSIDERANDO 16:** Que, para **ARS GMA** la entrega de la información en las formas y en el plazo otorgado por el regulador, era una obligación de resultado que no se cumplió, quedando dicha entidad en falta frente a la Administración, más aun precisamente por encontrarse con otras faltas frente al regulador por la no entrega de informaciones, constituyendo las tarifas información necesaria para corroborar el cumplimiento de los mandatos del CNSS y para la toma de decisiones en el SDSS. No obstante, es importante remarcar el comportamiento de **ARS GMA**, en el contexto del proceso administrativo sancionador en curso, de tal manera que se pueda comprender la decisión que habrá de plasmar en el dispositivo de la presente resolución, en el sentido de que la ARS solicitó una prórroga para entrega de la información, lo que apunta que el retraso en la entrega de la información no se trata de una conducta deliberada, sino que se ha actuado de forma diligente para la entrega.

**CONSIDERANDO 17:** Que el principio de proporcionalidad implica que la sanción a ser impuesta sea ajustada a la gravedad del hecho constitutivo de infracción, idónea y necesaria, tomando en cuenta el grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, la continuidad o la persistencia en la conducta infractora, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia, por comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**CONSIDERANDO 18:** Que, el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley No. 107-13, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

**CONSIDERANDO 19:** Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley No. 107-13 el cual establece que: *"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor"*.

**CONSIDERANDO 20:** Que, **ARS GMA** tiene mérito parcial en lo concerniente a los principios de proporcionalidad y razonabilidad esbozados en su escrito inicial de defensa, toda vez que remitieron la información solicitada. Que, si bien fue fuera de plazo, y, a la fecha de la elaboración de la presente resolución con necesidad de ajustes en la misma, se pudo cumplir con el propósito que motivó la solicitud inicial del regulador, lo que atenúa los motivos que habrían de justificar la imposición de sanción. Que, en esa tesitura, es importante remarcar que la decisión que se habrá de adoptar en el dispositivo no significa en modo alguno una licencia para desatender o postergar las solicitudes de la Superintendencia, por lo que es oportuno remarcar que la solicitud de entrega de información es una obligación de resultados que no se cumplió, quedando dicha entidad en falta frente a la Administración. Este sentido, este organismo fiscalizador estima oportuno, en esta ocasión, ordenar el archivo del expediente, sin que de ninguna forma esto pueda ser considerado como justificaciones para conductas que infrinjan las disposiciones de la Ley No. 87-01 y normativa complementaria, que de suscitarse





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

nuevamente tendrán que ser evaluadas y sometidas a los procedimientos correspondientes.

**POR TALES MOTIVOS**, y vistas la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; y el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; esta Superintendencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR**, el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ARS GMA** mediante el oficio SISALRIL DJ No. 2022008396, de fecha 30 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: Se REITERA**, a **ARS GMA** su obligación de cumplir las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como los requerimientos por parte de la SISALRIL con relación a su funcionamiento, manejo en la administración y afiliación en el Plan Básico de Salud, así como en los Planes Alternativos de Salud (PAS), so pena de incurrir en las sanciones definidas por Ley No. 87-01 y normas complementarias.

**TERCERO: ORDENA** remitir la presente resolución a **ARS GMA** para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

  
**Dr. Jesús Feris Iglesias**  
Superintendente

